



PODER JUDICIAL

Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia Nº 2.

Mariano Moreno Nº 730 - C. P. 3328.

JARDÍN AMÉRICA - MISIONES.

OFICIO ID Nº

Jardín América, Misiones, 14 de Abril de 2026

A la Sr/a Responsable a Cargo

de la

S / D:

Me dirijo a Usted, por disposición de S. S. Dra. Cynthia Lourdes Meyer Juez , a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia Nº 2 de la IV Circunscripción Judicial de Misiones, con asiento en Mariano Moreno Nº 730 de la ciudad de Jardín América en los autos caratulados: El “Expte. Nº 60627/2023 ADAMS JORGE C/ MARISA ADELAIDA RITTER S/ DIVORCIO VINCULAR”, que se tramita por ante la Secretaria Nº a los fines de notificarle lo dispuesto por S.S. que transcribo para mayor recaudo en su parte pertinente: “...

JARDÍN AMÉRICA, Misiones, 26 de agosto de 2024.

VISTO:

El “EXPTE. 60627/2023 ADAMS JORGE C/ MARISA ADELAIDA RITTER S/ DIVORCIO VINCULAR”, del que,

RESULTA:

Que el 10/05/2024 se presenta JORGE ADAMS DNI NRO 25.315.794 por presentado por parte, con el patrocinio letrado del Dr Norberto Daniel Kubizen MP 1916 y promueve juicio de divorcio vincular por aplicación del art. 437 del Código Civil y Comercial contra MARISA ADELAIDA RITTER DNI NRO 27.168.230.- Refiere que su matrimonio fue celebrado el 10/11/2000 en el Registro Provincial de las Personas de Jardín América-Misiones- Tomo 1ro-Acta105-Año2000(ver acta adjuntada a autos, funda en derecho, acompaña pruebas y peticiona.

Respecto al convenio regulador previsto en el art. 439 del mismo cuerpo legal, la actora acompaña propuesta reguladora a sus efectos.-

El 19/05/2023 se da tramite a la presente, y se corre traslado de la petición unilateral de divorcio y de lo referido respecto a los efectos reguladores del divorcio al cónyuge MARISA ADELAIDA RITTER DNI NRO 27.168.230, de lo que se notifica por cédula el 02/06/2023 ID21377905.

En fecha 29/05/2023 cumplimenta con las estampillas de fondo de justicia intimado en fecha 19/05/2023.-

Mediante Id21318473 el 13/06/2023, contesta demanda la Sra MARISA ADELAIDA RITTER con el patrocinio letrado de la Dra ARAUJO, ROSA GRACIELA MP 5654, por lo que dado que el escrito de contestación tiene a su vez una propuesta reguladora de los efectos del divorcio, distinta de la propuesta presentada por la actora, en virtud de lo normado en el art 438 del C.C. y C, se fija audiencia a sus efectos.-

En el mismo sentido el 05/07/2023 la Sra. Fiscal en su dictamen 223/2023 manifiesta en los siguientes términos: “Luego de un análisis

pormenorizado de la causa, éste Ministerio entiende que atento a las disposiciones 438 del Código Civil, S.S. puede decretar el divorcio vincular de los Sres. Jorge Adams DNI nº 25.315.794 y Marisa Adelaida Ritter DNI Nº 27.168.230. Así dictamino.-”

El 31/05/2024 el Sr JORGE ADAMS estando presente en Audiencia con el patrocinio letrado del Dr Norberto Daniel Kubizen MP 1916 y la Sra MARISA ADELAIDA RITTER, ambos ratifican su deseo de divorciarse y no estando de acuerdo con las propuestas de convenios realizadas manifiestan, que las cuestiones derivadas de la disolución matrimonial serán tratadas por la vía correspondientes”, por lo que pasan las presentes actuaciones a sentencia.-

CONSIDERANDO:

Ingresando al análisis de la cuestión sometida a decisión, debemos destacar en primer término que de conformidad con dispuesto en los arts. 437, 438, 439, y concordantes del Código Civil y Comercial, que establece un procedimiento de divorcio “incausado”, en el que ya no se juzga al culpable de la separación; el matrimonio se celebra y se sostiene por la voluntad coincidente de los contrayentes y, por ende, cuando la voluntad de uno de ellos o de ambos desaparece, el matrimonio no tiene razón de ser; habilitando la nueva normativa por este simple y elemental fundamento, que uno o ambos cónyuges puedan solicitar su divorcio.

En este sentido, se lee en el Anteproyecto de la reforma que “...El respeto por la libertad y autonomía de la persona humana y a su proyecto de vida impone la obligación de evitar forzar a un sujeto a continuar en un matrimonio que no se desea. (...) Se elimina todo plazo de espera, ya sea que se

contabilice desde la celebración de las nupcias, o de la separación de hecho para la tramitación del divorcio. Esta postura legislativa también se funda en la necesidad de evitar intromisiones estatales irrazonables en el ámbito de intimidad de los cónyuges”.

Consecuentemente, de conformidad con lo solicitado por la parte en escrito de demanda, entiendo que se encuentra cumplidos los requisitos legales exigidos por el art. 437 del CcyC.

Que, por otra parte, el Art. 438 del CCyC otorga a los cónyuges la facultad de formular un acuerdo respecto de los “efectos” derivados de la disolución del vínculo matrimonial, comprensiva de las cuestiones contempladas en el Art. 439 del CCyC, priorizando de este modo la autonomía de la voluntad de los esposos como forma de solucionar los temas que los vinculan luego de la ruptura matrimonial.

Respecto a la falta de acuerdo de las propuestas formuladas entiendo que se encuentran cumplidos los recaudos legales exigidos por la legislación vigente, correspondiendo en consecuencia decretar el divorcio vincular del peticionante y las cuestiones pendientes si las hubieran deberán ser resultas por el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, y dado que, por exigencia del art. 480 del C.C. y C., la sentencia de divorcio debe expedirse acerca de la retroactividad de la disolución del vínculo matrimonial, en este punto juzgo que debe consignarse expresamente que, el divorcio, produce la extinción de la comunidad de bienes con efecto retroactivo al momento de la notificación de la demanda, la cual data del 02/06/2023 ID21377905 conforme surge de la notificación que se

hiciera por cédula a la demandada.-

Respecto a las costas dado que conforme el CCyCN vigente no existe parte vencedora ni vencida desde que no es posible analizar las causales subjetivas del mismo lo que impide que se dé el supuesto objetivo de la derrota conforme lo dispuesto por el art 71 de la ley XII n° 27 del DJPM debe imponerse por el orden causado.

Con respecto a los honorarios profesionales, al no surgir del expediente que exista convenio sobre honorarios y no pudiendo el profesional interviniente determinar la base siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 19° o en el Art. 20, ambos de la Ley XII-N°4-DJM (ex ley N° 607), y fijar sus honorarios según la escala de porcentajes mínimos y máximos fijados en el Art. 13° de la misma Ley, deberá estarse para ello a lo dispuesto por el art. 43 de la ley de referencia.

Por lo analizado supra, en mérito a lo que establece el Art. 13° de la Ley N° 24.432 y teniendo presente; las disposiciones contenidas en los Arts. 10°; y art. 43 de la Ley XII n.º 4; Que el Dr. Norberto Daniel Kubizen MP 1916 interpuso la demanda como patrocinante de la actora Sr JORGE ADAMS DNI NRO 25.315.794 con propuesta reguladora de los efectos del divorcio, participando en audiencia fijada y a su turno la Dra ARAUJO, ROSA GRACIELA MP 5654 como patrocinante de la parte demandada Sra MARISA ADELAIDA RITTER DNI NRO 27.168.230, contesto la misma con propuesta reguladora distinta de los efectos del divorcio por lo que estimo justo y ecuánime que los honorarios profesionales de los citados profesionales deben ser regulados en base al salario mínimo vital y móvil vigentes a la fecha.- Correspondiéndole al letrado patrocinante de la parte actora Dr Norberto Daniel Kubizen MP 1916 por toda su actuación judicial y extrajudicial

desplegada en autos en tres salarios minimos vital y móvil vigentes a la fecha esto es en el total del PESOS SETECIENTOS ochenta y siete mil doscientos noventa y ocho con 79/100 ($262.432,93 \times 3 = \$787.298,79$) y respecto a la letrada patrocinante de la parte demandada Dra ARAUJO, ROSA GRACIELA MP 5654 por cada etapa efectivamente cumplida en esta instancia en dos salarios minimos vital y móvil y medio esto es la suma total de PESOS seiscientos cincuenta y seis mil ochenta y dos con 33/100 ($\$262.432,93 \times 2 = \$524.865,86 + (\$262.432,93 / 2 = \$131.216,46) = \$656.082,33$).

Los honorarios regulados una vez firme, devengarán los intereses previstos por el art. 37 de la Ley XII-No4-DJM, hasta el efectivo pago.

Deberá adicionarse el 21%, si correspondiere previa acreditación de su situación frente al IVA. Los honorarios regulados una vez firme la base arancelaria, devengarán un interés igual a la Tasa Activa del Banco de la Macro, desde el momento en que se encuentre expedida la acción para el cobro y hasta su efectivo pago.-

Por las consideraciones precedentes, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 437, 438 y 439 y con los efectos previstos en los art. 475, 480 y ctes. del Código Civil y Comercial, art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones y dictamen Fiscal favorable.

FALLO:

1. Decreto el divorcio vincular de JORGE ADAMS DNI NRO 25.315.794 y MARISA ADELAIDA RITTER DNI NRO 27.168.230 matrimonio celebrado el 10/11/2000 en el Registro Provincial de las Personas de Jardín América-Misiones- Tomo 1ro-Acta105-Año2000. Costas por su

orden.

2. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal con el alcance previsto por el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación con efecto retroactivo a la notificación de la demanda, la cual data del 02/06/2023.-

3.DETERMINAR Y REGULAR los honorarios profesionales de las letrados Dr. Norberto Daniel Kubizen MP 1916 como patrocinante de la actora Sr JORGE ADAMS DNI NRO 25.315.794 en la suma total de PESOS SETECIENTOS ochenta y siete mil doscientos noventa y ocho con 79/100 (\$787.298,79) y de la Dra ARAUJO, ROSA GRACIELA MP 5654 como patrocinante de la parte demandada Sra MARISA ADELAIDA RITTER DNI NRO 27.168.230, en la suma total de PESOS seiscientos cincuenta y seis mil ochenta y dos con 33/100 (\$656.082,33), conforme los fundamentos expuestos en los considerandos, debiendo adicionarse a dichas sumas el 21% en concepto de IVA en caso de corresponder previa acreditación en autos de dicha condición.-

4.Los honorarios regulados una vez firme, devengarán los intereses previstos por el art. 37 de la Ley XII-No4-DJM, hasta el efectivo pago.

5.Intimo al letrado patrocinante de la parte actora, que en el término de 30 días de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9 del RG no 018/2010 DGR, liquidando el impuesto correspondiente, debiendo acreditar en el expediente, causa o juicio, la cancelación de la obligación fiscal mediante la presentación del formulario indicado con el sello del Banco, bajo apercibimiento de informar mediante oficio librado a la Dirección General de Rentas el incumplimiento

6. Firme que quede, Librese Oficio al Registro de las Personas de la Provincia de Misiones previa acreditación en original de comprobante de helipagos, para su toma de razón, cuya confección estará a cargo de la parte interesada y diligenciamiento por Secretaría Actuante y expidase testimonio previa acreditación de tasa administrativa en original.

7. Cópiese, regístrese y notifíquese personalmente o por cédula y al Ministerio Público Fiscal vía Siged.

..." Fdo: S.S., Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia N° 2, con asiento en Jardín América.

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Digitally signed by CANTERO Hector
CN=Cantero Hector
Date: 2025.04.15 07:29:37 ART
Reason: Poder Judicial de Misiones
Location: Secretaría de Tecnología
Informática